

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1811.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se dió cuenta de haber prestado juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes el ayuntamiento de la villa de la Orotaba, en la isla de Tenerife.

Se leyó el dictámen de la comision de Justicia, con presencia del expediente causado en el Consejo Real, y su consulta hecha al de Regencia, sobre la incorporacion en el colegio de abogados de Cádiz que D. José María Linares solicitó y mandó verificar el mismo Consejo de Castilla. El colegio se resistió, alegando ser esto contrario á la Real orden de 11 de Febrero de 1803, que redujo á 40 el número de sus individuos, y que en cuantos casos han ocurrido jamás ha sido alterada, ni debe serlo si no media la soberana autoridad. Deshace esta equivocacion el Consejo en su consulta con el ejemplar de dos abogados incorporados en 1809, segun confiesa en su recurso el mismo colegio, en el que fueron admitidos por tener comenzadas sus gestiones antes de la fecha de aquella orden, en cuyo caso se hallaba tambien dicho Linares; y exponiendo, en conclusion, los fundamentos de sus providencias para que los abogados que no son de este colegio puedan patrocinar las causas en los Consejos y juzgados, pide que se desestime el último recurso del colegio, etc.

La comision informó que debia aprobarse la rectitud y circunspeccion con que habia procedido el Consejo Real, y llevarse á efecto la incorporacion de dicho Linares, extendiendo su informe del modo siguiente:

«Si la comision (continuaba en su informe) no extendiese sus miras á más larga distancia, se contentaria con proponer que se desestimase la pretension del colegio de abogados de Cádiz, haciéndole entender que el Consejo Real ha procedido con exactitud y justicia, y con un conocimiento claro de sus facultades. Mas la comision se propone objeto más grande; y como ve que las Córtes se han reunido para tomar medidas y reglas generales que abracen la extension de la Nacion entera y los derechos de

todos los ciudadanos, ha creido de su deber proponer á V. M., con motivo del resultado del caso presente, la ley que deberá establecerse, acomodada á los principios y bases fundamentales que se han fijado desde el 24 de Setiembre.

El despotismo de los Gobiernos anteriores, convertido en sistema, se dirigia seguramente á exigir de los súbditos una obediencia ciega é irracional, y á ir acostumbrando á todos al yugo más infame, privándoles hasta de los medios de instruirse y de aumentar sus conocimientos. Por esto se vieron suprimidas las cátedras de enseñanza del derecho natural; por esto se pusieron tantas trabas en la carrera de las letras; por esto se dieron planes tan absurdos á las Universidades, y por esto se ponian tantos estorbos á los que se dedicaban á los estudios.

El ciudadano debe disponer de sí como le acomode para aplicarse al destino ó á la ocupacion que más le agrade. Si se coarta esta libertad; si los talentos no pueden cultivarse segun el gusto y la inclinacion; si solo han de ejercer esta ó la otra facultad aquellos que entren en tal incorporacion, jamás ó rarísima vez se verá el génio que, descollando entre sus coetáneos, honra é ilustra por sus eminentes calidades á toda la especie humana. El mayor orador de Roma se habria, acaso, oscurecido con los otros ciudadanos de Arpino, si no hubiese gozado la libertad de dedicarse á la profesion para que parece que le produjo la naturaleza. Siempre será contrario á sus leyes y á la razon todo establecimiento que circunscribe á cuerpo determinado el ejercicio de las facultades. En una palabra, siempre será, sobre injusto, muy perjudicial el monopolio de las luces.

Los colegios de instruccion son útiles para extender la esfera de los conocimientos humanos; pero estos mismos colegios son contrarios á su constitucion y al fin de su establecimiento, si únicamente son admitidos en ellos los hombres de cierta clase, y mucho más si se señala el número de sus individuos: la casualidad, la intriga y otras mil causas, influyen á que se admitan los que ni tienen talento, ni los dotes necesarios para aquella ciencia ó fa-

cultad; y como son excluidos todos los otros, ni se difunden las luces, ni se hacen adelantamientos, ni se ven más que rutineros miserables.

Contrayendo estos principios y doctrina al asunto en cuestion, se notarán efectos más desgraciados. Los colegios apenas se proponen por objeto de sus tareas lo que debia ser su fin principal: su institucion no puede ser otra que para adquirir y comunicarse conocimientos legales y una instruccion general, sin la cual ninguno será jamás buen abogado. Los ejercicios literarios se reservan para las academias: en los colegios de abogados son muy pocos los de esta clase, y los del foro no pueden hacerse sino es por los individuos que compongan su número.

Esto es un verdadero estanco, y en nuestros infelices dias hemos visto que se llegan á estancar el entendimiento y los talentos, y que se monopolizan hasta la razon y las luces. Así, es preciso que suceda, subsistiendo la ley absurda de fijar el número de los abogados en los colegios; y llegará tiempo en que esa ilustre profesion no pueda ser ejercitada si no es por ignorantes y necios.

Cuando no se siguiese de semejante ley el gravísimo inconveniente de haber de fiar de hombres inexpertos la defensa de la vida, de la hacienda y de otros derechos de los ciudadanos, siempre seria cierto que se imposibilitaba á muchos de poder adquirir los conocimientos precisos en ese género de estudios, y que serán privados de ejercer la abogacía; pues no lograrán jamás entrar en número, ó cuando lleguen á este suspirado caso, será en su decrepitud, cuando ni puedan aprender, ni sean aptos para la instruccion, y algunos solo en cierto período de su vida, se hallan en disposicion de ocuparse en las delicadas tareas de la abogacía.

Aun hay más: por semejante ley se obliga al ciudadano á confiar la defensa de sus más estimables derechos á una persona de quien acaso no tendrá aquella satisfaccion que le llevaria á buscar el más instruido y más docto, si no se le obligase á acudir á los abogados del número, que tampoco podrán irse reemplazando oportunamente; porque es imposible que ninguno se dedique á una carrera penosa y estéril, sin tener esperanza de proporcionar por ella su subsistencia e. el tiempo que podia y debia trabajar.

Por estas consideraciones, es de parecer la comision que las Córtes deroguen la ley que dispuso fijar el número de los abogados en los colegios, y las órdenes de su reduccion, declarando por punto general que subsistiendo los colegios de abogados, para que en ellos adquieran sus individuos instruccion y luces, sea libre la entrada á cuantos les acomode, y que puedan actuar en todos los tribunales y juzgados, ejercitando la abogacía, y expidiéndose sobre ello por las Córtes el decreto correspondiente. »

Leido este informe, dijo

El Sr. **AZNAREZ**: Es muy conforme con mi modo de pensar el dictámen de la comision en los dos extremos que comprende: el uno sobre que el abogado Linares deba ser admitido en el colegio de Cádiz, y el otro sobre derogar la ley, que prohibiendo el ingreso de abogados en el colegio de Madrid y de todas las capitales, redujo sus individuos á cierto número. Yo soy abogado del colegio de Madrid; jamás olvidaré este lustre, y será uno de los que más aprecie, por ser el principio de la reputacion que me ha traído á este respetable Congreso. Al aprobar y solicitar la derogacion de la indicada ley, consulto, no solo el lustre de dicho colegio, sino tambien mi propio decoro. Cuando se resolvió la reduccion del número de abo-

gados del colegio de Madrid, fué varia la opinion acerca de esta providencia. Los que fijaban su subsistencia en solo el goce de un privilegio exclusivo, la aprobaban: estos, en verdad, fueron los menos. Pero la desaprobacion todos los que fiados en su ilustracion, conocimientos y merecido crédito, no esperaban el menor perjuicio en su profesion, aunque se aumentase el número de individuos. Prefiriendo á toda consideracion de interés propio la realidad de su mérito, que siempre será el mismo; el honor de su profesion, y la propagacion de sus luces, conocieron la repugnancia de dicho privilegio muy perjudicial á la ilustracion y utilidad pública. Consideraron su violencia en impedir el ingreso de los abogados en los colegios respectivos, en el momento preciso de haber ya consumado sus estudios, y en el de hallarse habilitados para coger el fruto de los infinitos gastos causados en su carrera, los que habian gravado extraordinariamente á sus padres ó parientes. Semejante providencia hubiera sido menos injusta, prohibiendo en las Universidades el estudio de jurisprudencia por cierto término. Fundamentos que recomendó la Junta del colegio de abogados de Madrid, siempre que se contó con su informe, para admitir algun individuo, sin embargo de la prohibicion: debo exponerlo así en obsequio de la verdad y de la rectitud. Por estas consideraciones y otras que son notorias, clamo con empeño por la derogacion de la citada ley, que merecerá la aprobacion de todo letrado de honor ó ilustracion.

El Sr. **OSTOLAZA**: Soy del dictámen contrario al del señor preopinante. No hay cosa más sábia que la ley que reduce á cierto número la clase de abogados. Yo soy profesor; por tanto, mi dictámen en este asunto no debe tenerse por sospechoso. En la América es muy perjudicial el excesivo número de abogados; y ojalá V. M. extendiera tambien á los escribanos esta ley de reduccion.

El Sr. **LUJÁN**: Señor, es necesario deshacer una equivocacion. Las leyes lo que reducen es el número de escribanos; y aquí no se trata sino de derogar la que reduce el número de abogados de los colegios.

El Sr. **HERMIDA** dijo que ya muchos años atrás, siendo regente de la audiencia de Sevilla, habia manifestado su opinion favorable al dictámen de la comision en una Memoria que se imprimió en el periódico *Espíritu de los mejores diarios*; pero que no por eso podia dejar de extrañarse atribuyese á despotismo, como se solia hacer, cuanto habia resuelto el anterior Gobierno de nuestros Reyes; cuando la ley que fija el número de los abogados, fué obra del más detenido acuerdo en que precedieron consultas de todas las Audiencias del Reino, de los consejos, de los abogados más célebres de sus mismos Colegios, y obra de muchos años de meditacion, no en el reinado de Carlos IV, sino en el de su padre, y en tiempos más antiguos en que á la verdad se creyó perjudicial el gran número de abogados, y mucho más en las Indias; de modo que solo por eso se temia aumentar las Audiencias, tan necesarias en aquellos países; y concluyó añadiendo, que una ley de esta naturaleza, hecha con tanto pulso, aunque contraria á su opinion particular, exigia antes de su derogacion oír al Consejo y formalizar un exámen de su utilidad práctica, siendo muy perjudicial al orden y al decoro de las Córtes mismas aventurar precipitadas resoluciones contrarias á las leyes de la Nacion.

El Sr. **CANEJA**: Yo creí que este era un asunto sobre el cual debíamos hablar muy poco ó nada; que al solo presentársenos debia excitar la indignacion de todos con-

tra los autores de una ley tan bárbara, y que el dictámen de la comision se aprobaria sin discusion alguna, puesto que nada deja que desear en esta materia. A pesar de lo que ha dicho un señor preopinante, desapruebo altamente el sistema actual de reduccion de abogados. Se teme que siendo grande el número de estos no podrá menos de haber muchos que con su charlatanería y falta de conocimientos ocasionen perjuicios enormes á los ciudadanos que tengan la desgracia de ser sus clientes. Los charlatanes, Señor, no son siempre los que se atraen la opinion del público; pueden al principio alucinar á los incautos, pero bien pronto se les cae la máscara, y desvanecido el prestigio debido á su verbosidad, aburridos y despechados por no haber quien quiera encargarles sus negocios y por no poder desempeñar los pocos que se les confian, se ven precisados á tomar otro oficio, teniendo siempre delante de sí el castigo de su incapacidad. Por tanto, no hay que temer tales perjuicios. Al contrario, son muy funestos los resultados del sistema actual. ¿Dónde hay justicia para que solo aquellos que por favor, intrigas y otras causas logran entrar en el colegio, tuviesen el derecho exclusivo de defender á los demás ciudadanos? Así es que haciendo la ley á sus clientes les llevaban cuanto querian. Sucedia á más de esto que siendo ellos solos los defensores de los derechos, de las haciendas y vidas de todos los ciudadanos, y teniendo á su cargo todos los pleitos, los infelices que se recibian de abogados, no pudiendo incorporarse por estar completo el número del colegio, no tenían otro arbitrio que servir de pasantes á los incorporados, y cargando aquellos con todo el trabajo contribuian con sus luces y conocimientos al lustre y fama de los abogados de número, que no hacian otra cosa que firmar, cobrar y pasearse. ¿Y cómo pagaban éstos á sus pasantes? Algunos con la cuarta parte de lo que ganaban, otros con la sexta, con la octava y aun con la centésima. Tal era, Señor, el resultado de esa ley escandalosa, que debe borrarse y desaparecer para siempre. Por lo que soy de parecer que V. M. debe derogarla al momento y sin más discusion.

El Sr. **BORRULL**: Quiso el Gobierno pasado evitar un mal que experimentaba; pero causó notables perjuicios, y por no descubrir su verdadera causa no pudo aplicar el remedio conveniente. Conociendo el daño que causaban algunos abogados adocenados, se figuró que esto dimanaba de la multitud de los que ejercian esta profesion, y se empeñó en reducir su número, añadiendo que hasta que se verificase no pudiera ser admitido alguno en el colegio. Si la providencia se hubiera dirigido á aquellos que empezaban entonces la carrera, hubieran podido sin especial incomodidad tomar otra y servir útilmente á la Pátria; pero comprendió á todos; y así tambien á los que habian gastado algunos años y considerables cantidades en el estudio de esta ciencia; y por ello muchos jóvenes beneméritos se lamentan de haber perdido el tiempo y el trabajo, ven perdidas sus fundadas esperanzas de poderse mantener y auxiliar tambien á sus padres y familias con el ejercicio de esta noble profesion, y se hallan en la dura precision de emprender otra nueva carrera para asegurar su subsistencia: el verdadero mérito de muchos no es atendido; y la Pátria pierde tambien algunos excelentes profesores, que, con sus grandes conocimientos y elocuencia, podian sostener la justicia y hacer que triunfase de las cavilaciones é intrigas de los malvados. Pero aun prescindiendo de ello, la expresada providencia no remedia el daño que se experimentaba, pues este no consiste en la multitud, sino en la impericia de algunos abogados, que no puede evitarse con reducir su número: es

menester, pues, variar su enseñanza. Los legisladores de Castilla han querido desterrar del foro el derecho romano, y no han pensado en impedir que se enseñe en las Universidades; los jóvenes, por ser este uno de sus primeros estudios, conservan tenazmente sus máximas; se enamoran de la elegancia de sus jurisconsultos, adoptan sus sutilezas y desprecian la poca cultura de nuestros intérpretes. Sea enhorabuena el origen del derecho español el romano (lo que deba entenderse en algunos puntos, porque en otros lo es aquel otro derecho especial introducido por las costumbres de los antiguos españoles), más no por esto debe enseñarse en nuestras universidades. Sigamos en esta parte el ejemplo de los mismos romanos, que se dedicaban en sus escuelas á la enseñanza de sus leyes y no á la de las atenenses y de otras ciudades de Grecia, no obstante confesar francamente ser el origen de las suyas. Ejecútese lo mismo en España y desaparecerán del foro las ideas, cavilaciones y sutilezas de los jurisconsultos romanos, y resonarán únicamente en él las leyes españolas. Tambien experimentó el Sr. D. Jaime I iguales inconvenientes en el reino de Valencia, y no bastando diferentes órdenes que dió para obligar á los abogados á que no citasen las leyes romanas, se determinó á prohibir el ejercicio de esta facultad; y aunque le permitió despues al cabo de algunos años fué con la condicion de no poder hacer uso de ellas en el foro, imponiendo gravísimas penas al abogado que contraviniera á ello y á los jueces que lo permitiesen. En Castilla no se tomaron semejantes providencias; se mandó en los últimos tiempos que se enseñara el derecho español junto con el romano en las Universidades; pero esto no ha bastado para desterrar de los tribunales las leyes romanas, ni las sutilezas ni cavilidades de sus jurisconsultos. Y así propongo á V. M., para remedio de tantos males, que mande el estudio de las leyes españolas y que se destierre el de las romanas; y que derogue, como lo propone la comision, la ley establecida sobre la reduccion del número de abogados que ha causado tantos perjuicios, y no es á propósito para remediar aquellos de cuyo exterminio trataba.

El Sr. **GIRALDO**: Haré una reflexion breve á favor del dictámen de la comision. Si esta ley hubiera sido para poner impedimento en el principio de la carrera, entonces se necesitaria una discusion particular para derogarla; pero por desgracia esta ley lo que hizo, cuando en Madrid se establecieron los colegios, fué aumentar el número en los pueblos, porque estando señalado el de los colegios, cuyas plazas eran fijas, se retiraban los que no las lograbán á los pueblos que los querian admitir. Por el contrario, estando los colegios abiertos, la esperanza de adelantar y de acomodarse hacia que se minorase. Yo he sido testigo de que donde no habia esa ley, no se seguian estos perjuicios, ni habia esos males que se dicen, sino que todos trabajaban con el decoro debido á la profesion, y el que más descollaba en luces, tenia más opinion, y de consiguiente más que comer. Por lo mismo, apoyando en todo el dictámen de la comision, soy de parecer que V. M. derogue esa ley, de que se seguirá el mayor lustre de la facultad, porque se propagarán más las luces.»

Quedó aprobado el dictámen de la comision.

Se leyó el de la comision de Guerra sobre las proposiciones hechas por varios Sres. Diputados con motivo de la Memoria presentada por el Ministro de la Guerra (*Sesion del dia 1.º de Marzo*), y leidas en las del 26 y 27 del mismo (*Véanse allí*). Hubo algunas contestaciones so-

bre si se insertaria dicho dictámen en el *Diario de Córtes*. El Sr. *Pelegrin*, á quien apoyó el Sr. *Valcárcel*, propuso que se devolviesen las proposiciones á la comision para que las clasificara segun su mayor ó menor importancia; y con arreglo á esta clasificacion se presentaren á la discusion. Pero observó al mismo tiempo que la comision habia omitido en el informe su tercera proposicion, y que decia ser mayor la pena establecida por la ordenanza que la que se proponia en la primera; y habiéndole contestado brevemente el Sr. *Golfín*, repuso

El Sr. **PELEGRIN**: Propuse que se impusiese pena de muerte al que robe el importe de 20 rs. en las prendas y víveres pertenecientes á los militares, y la comision dice que es mayor la que impone la ordenanza. Séame permitido, Señor, asegurar que no es así; al menos la que yo he leído solo impone seis años de presidio de Africa al vivandero que falsifica la medida ó peso de los víveres que da al soldado. Habrá alguna orden posterior que no ha llegado á mi noticia; estoy conforme en que no se aumenten decretos, pero que se ejecuten con la debida exactitud los que prescriben el rigor contra los fraudes y delitos. No puede serme indiferente la omision que ha hecho la comision de otra proposicion que hice para que los generales en jefe, los de divisiones, jefes de secciones y de regimiento llevasen un diario de sus operaciones con la mayor individualidad, y que lo remitiesen al Gobierno mensualmente. No soy militar, ni presumo que sea atendible esta medida; pero en medio de tantas incertidumbres y á la vista de las dificultades que ocurren para formar la opinion, creí hallar en los diarios indicados un medio para examinar la conducta de los jefes, evitando las relaciones siniestras que comprometen á los más sábios generales. Por ellos se vería la actividad de los jefes, las operaciones de las tropas, el cumplimiento de las órdenes, el tiempo y hora en que se ejecutaban los mandatos de los generales, y en fin seria un camino para indagar la verdad, atacada en el día por tantos medios, y podria conducir á suavizar la cruel incertidumbre en que vivimos sin arbitrio para formar con acierto la opinion. En la marina llevan en todos los buques este diario; y aunque lo lleve tambien el estado mayor de un ejército, la utilidad la encuentro yo en que lo extiendan todos los jefes para asegurar la exactitud de los hechos. Las indagaciones serian muy expeditas de este modo y aun los consejos de guerra encontrarian datos que son fáciles de confundir. No tengo empeño en que se apruebe mi proposicion; dictada por el deseo del acierto: me basta haberla elevado á la consideracion de V. M., y excuso tambien á la comision el trabajo de haber expuesto sobre ella su dictámen.

Se resolvió que se devuelvan dichas proposiciones á la misma comision para que forme una lista de aquellas cuya decision sea más urgente, y otra de las que ya estén mandadas por la ordenanza, á fin de que en vista de esta clasificacion se señale día para la discusion de ellas.

A propuesta del Sr. Presidente acordaron las Córtes que se forme una comision para examinar el «Ensayo sobre la clasificacion de los Ministerios del Despacho, y otros puntos análogos á su organizacion y á la de las Secretarías,» remitido por el Ministro de Estado con inclusion de los planes particulares de cada Secretaría, presentados por sus respectivos jefes, y de las observaciones hechas por el Consejo de Regencia sobre los mismos planes y ensayo.

La comision eclesiástica presentó el siguiente dictámen.

«Señor, la Cámara de Indias, despues de elogiar la justificacion de V. M. en su decreto de suspension de prebendas, evidencia con un plan muy circunstanciado el número diminuto de las que por su fundacion sirven al culto en las iglesias de América. Prueba la necesidad de que por el canal de aquellos eclesiásticos se trasmitan á los súbditos de V. M. en aquellos vastos países las luces evangélicas, y el amor y la adhesion á un gobierno justo, é indica por último que con la suspension de aquellas prebendas no se aumentará el Erario, y que desaparecerá sin duda el premio visible de los afanes continuos y peligrosos de los párrocos y sábios eclesiásticos, que esforzando el influjo que les da su ministerio y sus virtudes, anuncian la paz en medio de los horrores de la guerra.

La comision eclesiástica, despues de haber extractado la reverente y sabia exposicion de la Cámara de Indias, se contentaria con suscribir á ella, si su asistencia á la discusion y aprobacion del soberano decreto y si el íntimo convencimiento de la justificacion de V. M. no la obligasen á analizar, aunque brevemente, esta importante materia.

V. M. creyó que la temporal, aunque indefinida suspension de las prebendas de América, no perjudicaria al juto y necesario culto en aquellas iglesias.

Que dicha suspension proporcionaria sumas considerable para sostener la justa defensa en que nos hallamos. Y que ella, finalmente, quitaria la ocasion á quejas por las provisiones, tal vez arbitrarias, hasta que llegase el día de fijar tambien en este punto los fundamentos de la sabia igualdad entre todos los españoles. Tales fueron, Señor, los principios y las miras de V. M. en concepto de la comision; pero ésta, habiendo examinado la exposicion de la Cámara y documento que acompaña, habria de cerrar los ojos para no ver: Primero, que el suspender la provision de prebendas en aquellos dominios perjudica al culto divino; segundo, que no aumentará los ingresos en cajas; y tercero, que si continúa y la hace la Cámara, como es de esperar, en los términos que indica, lejos de ocasionar quejas, premiará virtudes y hará agradecidos.

La suspension perjudica al culto, porque el número de prebendas, aun estando completo, es muy diminuto. De las 47 iglesias, en cuyo número están las metropolitanas, catedrales y una colegiata, solo 5 tienen por su planta ó ereccion el número de 26 prebendas: 17 tienen de 10 á 19; 20 de 2 hasta 9, y las 5 restantes de Sonora, Nueva-Segovia, Nueva-Cáceres, Cebú y Mainas no tienen todavia asignado ningun prebendado. En iglesias de tan corto número ha de haber ancianos y enfermos; y como en todas suspendió de hecho la Regencia anterior la provision de prebendas, es de temer que si se lleva á efecto la suspension decretada por V. M., sucediese antes de mucho tiempo uno de dos males, á saber: ó que se cerrasen la mitad de las iglesias por falta de ministros, ó que fuesen estos nombrados por quien no tenga esta regalía que solo corresponde á los Reyes ó supremo Gobierno de España.

Mayor convencimiento será el que resulte del cotejo de aquellas regiones con la Península. El terreno, los habitantes, la necesidad de extender las luces de nuestra santa religion... todo es allí mayor que en la Península; pero el número de iglesias y de ministros es á tal punto menor, que seria obra muy difícil el fijar la proporcion ó monstruosa desproporcion á que se hallan. Allí hay solamente 47 iglesias entre metropolitanas, catedrales y una

colegiata, segun demuestra el plan presentado por la Cámara; y aquí 164, segun el plan que presenta la comision, señalado con el núm. 1.º Allí en las 6 iglesias de mayor número, que son Méjico, Tlascalá, Valladolid, Guadajara, Lima y Charcas, hay solo 149 prebendas; y aquí en las 6 iglesias de mayor número, que son Toledo, Sigüenza, Sevilla, Santiago, Palencia y Zaragoza, hay 596. Allí hay en todas las iglesias 501 prebendas; aquí son 4.103, por manera que estando esta sola proporcion de número en razon de 1 á 8, resulta que un año de suspension en América, equivale á ocho de suspension en España.

Es el segundo punto que se proponia demostrar la comision, que la suspension decretada por lo respectivo á América no aumentará el ingreso en Tesorería, y cree haber conseguido su objeto con la sola presentacion del plan que acompaña con el núm. 29, pues de él resulta que suspendida, por ejemplo, la provision del deanato de Méjico que vacase, entrarian en cajas 240.000 rs. por las rentas de un año, y que provisto inmediatamente con sus resultas, entrarian á los ocho meses de la provision 731.500 rs. vn., siendo la diferencia á favor del Erario de 491.500 rs. vn. Y dice que á los ocho meses, porque cree podria V. M. mandar que la cantidad que adeuda cada prebenda para la media annata, año de vacante, etc., se pague por los agraciados en dos plazos, en esta forma: una mitad antes de tomar posesion, y la otra mitad á los seis meses despues de haber tomado la posesion.

Ultimamente, Señor, si se hacen las propuestas y provisiones en los términos que indica la Cámara, el contenido de aquellos naturales será un anticipado aplauso á la proporcionada igualdad que V. M. piensa establecer tambien en este punto. Dice la Cámara que el honor y descanso de aquellas prebendas son el único premio con que el Gobierno puede manifestar que le son gratos los continuos afanes de aquellos párrocos. «Celosos (estas son sus palabras) en ilustrar á sus pueblos, activos en hacerles conocer la justicia de nuestra causa, y los primeros siempre en dar ejemplos de adhesion y patriotismo.» «¿Qué premio (dice en otro lugar la Cámara) daremos á muchos sábios y literatos eclesiásticos que por diverso rumbo hacen su mérito?» Luego en concepto de la Cámara de Indias la provision de aquellas pocas prebendas debe continuar para descanso de aquellos párrocos y premio de aquellos sábios literatos eclesiásticos; y este mismo pensamiento es el que propone la comision á la sancion de V. M., á saber: que en igualdad de méritos sean preferidos á los residentes en Europa los párrocos y doctores que residen en América.

Finalmente, la Cámara de Indias indica varias razones de política que omite la comision porque son muy óbvias, y principalmente por estar convencida de que V. M. cree útil todo lo que estima justo, y concluye sometiendo á la decision de V. M. las tres proposiciones siguientes:

Primera. Que por las justas razones demostradas se provean las prebendas vacantes y que vacaren en América.

Segunda. Que la Cámara en las consultas de entrada prefiera, en igualdad de méritos, los curas párrocos y doctores residentes en América á los pretendientes de la Península.

Tercera. Que las medias anatas y año de vacante

que en su caso adeuden los agraciados entren en cajas Reales en esta forma: la mitad antes de tomar la posesion, y la otra mitad seis meses despues.»

Apoyó este dictámen el Sr. Perez diciendo que le hallaba arreglado á justicia en todas sus partes; pero que no obstante, juzgaba conveniente que se variase la tercera proposicion, pidiendo que las medias anatas y año vacante se paguen en cuatro plazos y no en dos, como propone la comision, fundándolo en los pocos ó ningunos medios de subsistencia que tienen los prebendados en los primeros años, no pudiendo hasta pasado tres disfrutar parte de las rentas que le están asignadas, y no disfrutándolas por entero hasta despues de siete, ocho y más años: sobre lo cual, y sobre el modo con que se hace en América la recaudacion de las medias anatas etc., ilustró cumplidamente al Congreso.

El Sr. VILLANUEVA, despues de haber aprobado con particularidad la proposicion segunda, diciendo que le parecia muy justa, arreglada al derecho canónico, y muy conforme á las miras políticas del Congreso, añadió que en su concepto debia suprimirse la escala, bien fuese establecida por ley, ó introducida por costumbre que se observa en América en la provision de las prebendas; debiéndose dar las raciones, canongías, dignidades, etc., á los catedráticos, curas párrocos y otros eclesiásticos distinguidos por su virtud y sabiduría, desatendiendo la escala, y solo con arreglo al mérito particular de cada uno, segun el juicio prudente que formase la Cámara.

El Sr. DUEÑAS, como individuo de la comision, hizo presente que esta se habia abstenido de tratar este punto, por no estar todavía evacuado cierto expediente que se halla en su poder, y en cuyo informe se ventilará este asunto.

El Sr. INCA reprodujo la observacion hecha por la comision eclesiástica sobre la enorme desigualdad en el número de prebendas de la Península y de las Américas, y en vista de dicha desigualdad, concluyó pidiendo que, desatendida la escala, se provean las prebendas de América con preferencia en los naturales de aquel país.

El Sr. VILLANUEVA apoyó la peticion del Sr. Inca, siendo su opinion que no solo debian proveerse las prebendas de América en los naturales de aquellos países con absoluta preferencia, si que tambien debia procurarse que los provistos fuesen, si ser pudiese, de las mismas diócesis, sin que en este particular tuviese arbitrio alguno la Cámara.

Opusieron á estas propuestas los Sres. Creus y Pascual, fundándose en la absoluta igualdad de derechos que deben disfrutar unos y otros españoles, europeos y americanos, como que unos y otros no componen más que una sola familia; añadiendo el último, que ni aun en igualdad de circunstancias debian ser preferidos los americanos para las prebendas de aquellos países, y conformándose por lo que respecta á la tercera proposicion con el dictámen del Sr. Perez.

El Sr. Presidente, habiendo diferido para otro dia la discusion de este asunto, levantó la sesion, previniendo al Congreso, que en atencion á la solemnidad y santidad de los dos dias siguientes Jueves y Viernes Santo, se suspendieran las sesiones hasta el sábado á las once de la mañana.